

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00540-2026 DE jueves, 27 de agosto de 2026

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Cesación”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el 01 de octubre de 2019, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental realizó una visita de inspección de control y seguimiento al establecimiento asociado a la sociedad **DQ INGENIERÍA S.A.S.**, identificada con el NIT **810.002.712-3**, ubicado en el barrio El Bosque, transversal 54 #22-85.

Que durante esta diligencia se evidenció que el predio no contaba con pavimento, encontrándose en terreno natural, lo cual generaba que los tractocamiones al entrar y salir causaran afectación al ambiente y a la malla vial por la dispersión de material particulado, emitiéndose para este efecto el **Concepto Técnico 1509-2019**.

Que con fundamento en los hallazgos técnicos, la autoridad ambiental profirió el **Auto No. 1028 de 2019**, mediante el cual legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia, dio apertura al procedimiento sancionatorio administrativo y formuló pliego de cargos contra el establecimiento.

Que mediante escrito radicado el 20 de diciembre de 2019, el representante legal de la sociedad **DQ INGENIERÍA S.A.S.** presentó respuesta al **Auto No. 1028 de 2019**, solicitando la cesación del procedimiento por la presunta inexistencia de los hechos investigados, argumentando que el predio estaba destinado a un proyecto inmobiliario y aportando una licencia de construcción.

Que es preciso señalar que, en el momento en que se presentó esta solicitud, la misma resultaba improcedente a la luz del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que ya se había proferido el auto de formulación de cargos dentro del mismo **Auto No. 1028 de 2019**.

Que, sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y en una actuación estrictamente garantista, esta autoridad advirtió que la formulación concomitante de cargos con el inicio del proceso constituía una irregularidad que suprimía instancias procesales autónomas. Por ello, con la finalidad de sanear por completo el procedimiento y brindar una respuesta de fondo a los argumentos y pruebas aportadas por el administrado, mediante el **Auto No. EPA-AUTO-000715-2026**, se dejó sin efectos

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

jurídicos el artículo que formulaba los cargos, retrotrayendo la actuación a la etapa de investigación previa.

Que, en virtud de este saneamiento procesal, esta autoridad procede a resolver de fondo la solicitud de cesación del procedimiento presentada por el investigado, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la citada ley, y a su vez, formular el respectivo pliego de cargos en caso de encontrar mérito para ello.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, consagra el derecho al debido proceso, el cual debe ser respetado en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Este principio implica que todos los procedimientos, incluyendo los sancionatorios ambientales, deben seguir las etapas y requisitos establecidos por la ley. La Ley 1333 de 2009, como norma procesal ambiental, define claramente el procedimiento a seguir en los procesos sancionatorios, y al ser una ley procesal, es de obligatorio cumplimiento para las autoridades administrativas.

Las causales de cesación del procedimiento consagradas en la ley 1333 del 2009, están taxativamente establecidas en su artículo 9, así:

*“(...) **ARTÍCULO 9º.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
- 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

***PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)*”

El artículo 23 de la ley 1333 del 2009, establece la etapa procesal procedente para acogerse a alguna de estas causales, así:

*“(...) **ARTÍCULO 23.** Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.** Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (Negrilla fuera de texto) (...)*”

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

III. DEL CASO EN CONCRETO

De acuerdo con lo manifestado en la solicitud de cesación presentada por DARIO DE JESUS QUINTERO PALACIO, en calidad de representante legal de la sociedad **DQ INGENIERÍA S.A.S.**, se argumenta que el predio intervenido tiene como finalidad el desarrollo del proyecto inmobiliario MULTIFAMILIAR FORESTA 54, aportando copia de una valla de solicitud de licencia de construcción, y se afirma que los vehículos pesados estacionados en el lugar son de propiedad de la empresa.

Al analizar los argumentos expuestos frente a las causales taxativas del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se advierte que estos no desvirtúan de ninguna forma los hallazgos fácticos y técnicos evidenciados en el **Concepto Técnico 1509-2019**. Las justificaciones sobre el fin comercial del lote o la titularidad de los vehículos no eliminan la existencia del hecho investigado, consistente en la falta de medidas de mitigación, la ausencia de pavimentación, la consecuente generación de material particulado y el arrastre de lodo hacia la vía pública.

Por consiguiente, al no encuadrarse los argumentos de la defensa en ninguna de las causales de cesación del procedimiento, la actuación administrativa en contra de la sociedad **DQ INGENIERÍA S.A.S.** debe continuar su curso para garantizar el respeto al debido proceso, la aplicación del principio de legalidad y la protección del derecho a un ambiente sano.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO cesar el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la sociedad **DQ INGENIERÍA S.A.S.**, identificada con el NIT **810.002.712-3**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo y lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar electrónicamente el presente Acto Administrativo a la sociedad **DQ INGENIERÍA S.A.S.**, en cabeza de su Representante Legal, a los correos electrónicos alderecho.dcorrea@gmail.com y calidad1@dqingenieria.com, de conformidad con la manifestación expresa allegada por el administrado para recibir notificaciones por medios electrónicos.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de EPA Cartagena. (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Artículo 23 de la ley 1333 del 2009)

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental



VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyecto: Manuel Mendoza Ruiz
Abogado Asesor Externo - EPA